

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 1147  
76001 4003 030 2017 00306 00**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por Incauca S.A.S. y por la Notaría 10 del Círculo de Cali, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f80f5529ab812d4eec2ae8a9c58a29cc5807e4098f628bca399e824fb923b8**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1138  
76001 4003 030 2017-00306- 00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Revisado lo actuado, se observa que el apoderado judicial debidamente constituido del demandante **ÓSCAR ARTURO VELA RENTERÍA** pretende el pago por parte del ejecutado **ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio N° 509 del 19 de febrero de 2021 -archivo 3 del expediente digital- contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que el 11 de marzo de 2021 el ejecutado recibió en su correo electrónico la notificación remitida con los fines previstos en el artículo 292 del C.G.P. -archivo 5 -, por lo que a la luz de dicha disposición normativa, *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, y comenzará a correr el término del traslado.

Mediante memorial que reposa en el archivo 8 del plenario, allegado al Juzgado el 25 de marzo de 2021, la apoderada general<sup>1</sup> del demandado confirió poder para que sean representados los derechos del señor RENTERÍA LONDOÑO dentro del presente asunto, por lo que se reconocerá como apoderado del ejecutado al doctor Delio Andrés Vargas Guerrero portador de la T.P. N° 229.122 del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y siguientes del C.G.P., enfatizando en que no se evidencia que haya tenido lugar la contestación de la demanda ni la formulación de excepciones.

En ese orden de ideas, evidenciando que precluido el término de traslado, no se advierte como ya se expresó que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* –Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Finalmente, en vista que la parte demandante solicita se le envíe el memorial al que hace alusión el auto N° 895 del 16 de marzo de 2021, esto es el escrito que reposa en el archivo N° 4 del plenario, se ordenará a la secretaría del Juzgado que remita dicho documento mediante correo electrónico.

<sup>1</sup> A folios 137 a 156 del cuaderno N° 1 reposa el poder general otorgado por ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA en favor de SAMAR TAWIL GUZMÁN mediante escritura pública N° 2571 del 4 de septiembre de 2015 proferida por la Notaría 10 del Círculo de Cali -folios 137 a 156 del cuaderno N° 1.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de conformidad con el auto N° 509 emitido el 19 de febrero de 2021 contentivo del mandamiento de pago dictado en contra de **ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO.**

**SEGUNDO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**TERCERO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

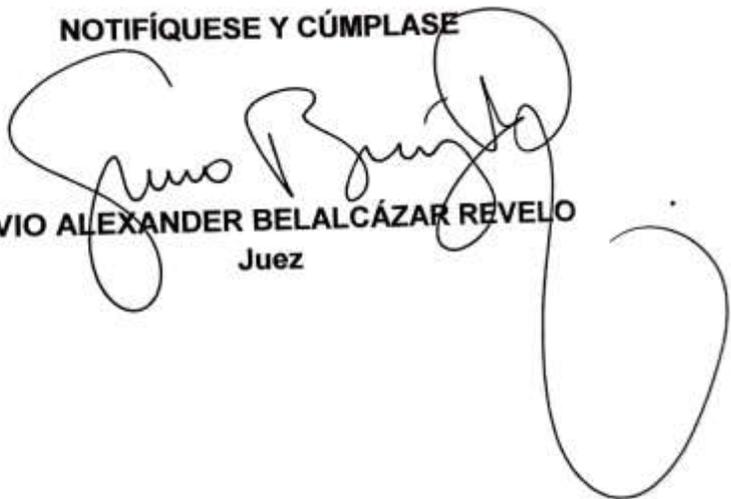
**QUINTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

**SEXTO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**OCTAVO:** Reconocer como apoderado judicial del demandado al abogado Delio Andrés Vargas Guerrero portador de la T.P. N° 229.122 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO:** Ordenar a la secretaria del Juzgado que remita mediante correo electrónico a la parte demandante el memorial que reposa en el archivo N° 4 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8ff9ab58a509c583209789a7ba12596a50568793da31d8a58b61c8722054aa**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:37 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 76001-40-03-030-2018-00418-00.  
**Causante:** JAMES RUIZ LÓPEZ.  
**Solicitantes:** MARÍA CONCEPCIÓN BENAVIDES y  
CARLOS ARTURO VILLEGAS.

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante JAMES RUIZ LÓPEZ, instaurado por MARÍA CONCEPCIÓN BENAVIDES y CARLOS ARTURO VILLEGAS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**I. CONSIDERACIONES.-**

**1. DE LA DEMANDA.**

Por conducto de apoderado judicial, la señora MARÍA CONCEPCIÓN BENAVIDES, actuando en representación de su hija SULEY RUIZ, como heredera del causante, y el señor CARLOS ARTURO VILLEGAS, en calidad de Cesionario de los derechos herenciales a título universal de los señores JAMES DARLEY RUIZ ARAT, HARRISON RUIZ QUIÑONES y PAOLA ANDREA RUIZ ARAT (hijos del causante), y de los derechos gananciales a título universal de la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ MARTINEZ (cónyuge del causante); promovieron el proceso sucesión intestada del señor JAMES RUIZ LÓPEZ, fundamentándose en la siguiente secuencia fáctica:

**1.1.** El deceso del causante, señor JAMES RUIZ LÓPEZ aconteció el 15 de agosto de 2014 en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio, quien en vida contrajo matrimonio con la señora LUZ MARINA QUIÑONES MARTÍNEZ, con quien procreó a HARRISON RUIZ QUIÑONES.

**1.2.** Que el señor RUIZ LÓPEZ, a su vez era padre de los señores JAMES DARLEY y PAOLA RUIZ ARAT, así como de SULEY ALEXANDRA RUIZ BENAVIDES, quien a la fecha de la interposición de la demanda es menor de edad.

**1.3.** Que los señores JAMES DARLEY RUIZ ARAT, PAOLA RUIZ ARAT y HARRISON RUIZ QUIÑONES, a través de la escritura pública No. 2809 del 21 de junio de 2017, realizaron venta a título universal de todos los derechos herenciales que les pudiera corresponder en su condición de herederos, en favor del señor **CARLOS ARTURO VILLEGAS SOLIS**. De igual manera, la señora LUZ MARINA QUIÑONES MARTÍNEZ, realizó venta en favor de este último, de todos los derechos gananciales derivados de la sociedad conyugal con ocasión a las nupcias contraídas con el causante.

**1.4.** Que el único bien que hace parte de la masa sucesoral, lo constituye el 100% de un inmueble ubicado en la carrera 26 M-5 No. 122-40 de la ciudad de Cali,

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-514392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

## 2. TRÁMITE PROCESAL.

- Mediante auto adiado a 31 de julio de 2018 (fol. 55)<sup>1</sup>, se declaró abierto el trámite sucesoral, reconociendo a SULEY ALEXANDRA RUIZ BENAVIDES, como HEREDERA del causante y al señor CARLOS ARTURO VILLEGAS SOLIS como CESIONARIO de los derechos herenciales de los señores JAMES DARLEY RUIZ ARAT, PAOLA RUIZ ARAT y HARRISON RUIZ QUIÑONES, así como de los derechos gananciales de la señora la señora LUZ MARINA QUIÑONES MARTÍNEZ; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Proveído en el que además se requirió a los herederos conocidos y cónyuge supérstite del de cujus antes mencionados, para que se pronunciaran en los términos previstos en el artículo 492 del C.G.P., y entre otras disposiciones, se ordenó el emplazamiento referido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

- Realizada la publicación del edicto emplazatorio (fol.101)<sup>2</sup>, y una vez fueron ingresados los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y Personas Emplazadas (fol.70 y 71)<sup>3</sup>, mediante auto del 14 de mayo de 2019 (fol. 72)<sup>4</sup>, se designó curador ad litem, con el fin de que represente a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del señalado causante, auxiliar de la justicia que fue relevado del cargo y en su lugar se nombró a HÉCTOR FABIO AMAYA VALENCIA (fol. 81)<sup>5</sup>, quien tomo posesión del cargo el día 11 de octubre de 2019 (fol. 102)<sup>6</sup>, y rindió contestación sin proponer excepciones el 22 de octubre de 2019 (fol. 104)<sup>7</sup>.

- Posteriormente, comparecieron al proceso mediante apoderada judicial PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, los señores HARRISON RUIZ QUIÑONES y LUZ MARINA QUIÑONES MARTÍNEZ, itérese, en sus calidades de hijo y cónyuge supérstite del causante; quienes rindieron contestación el 27 de mayo de 2019, en la que no se opusieron a las pretensiones y solicitaron tener como ciertos los hechos del libelo introductor, recalcando a su vez, que la venta de todos los derechos que ostentaban cada uno de ellos, se efectuó al señor CARLOS ARTURO VILEGAS SOLIS, de manera voluntaria (fol. 78)<sup>8</sup>, misma que se agregó al plenario y se puso en conocimiento de la parte actora en auto del 6 de agosto siguiente (fol. 79)<sup>9</sup>. Y en idéntico sentido concurren los señores JAMES DARLEY RUIZ ARAT y PAOLA RUIZ ARAT, también llamados al trámite, mediante contestación radicada el 22 de agosto de 2019 (fol. 85)<sup>10</sup>.

- Mediante auto calendarado a 1 de septiembre de 2020, se procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso. Misma que tuvo lugar el día 14 de

<sup>1</sup> Páginas No. 90 y 91 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Páginas No. 101 y 103 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas No. 108 y 109 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página No. 110 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página No. 123 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página No. 150 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página No. 152 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Página No. 120 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Página No. 121 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Página No. 127 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal", contentivo del expediente electrónico.

octubre de 2020, en la que fue presentada la relación de los bienes y deudas, por el apoderado de la parte actora **ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ**, mismos que fueron aprobados al no haber sido objetados. Conforme a ello, en la misma diligencia se ordenó decretar la partición y adjudicación de bienes, requiriendo a los interesados para que aportaran el memorial poder mediante el cual, le conferían la facultad al prenombrado profesional del derecho para efectos de que realizará el trabajo de partición dentro del asunto de la referencia.

- A la postre, se informó los datos del presente asunto a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

- De este modo, una vez aportado el memorial poder, a través de auto adiado a 23 de febrero de 2021, se reconoció como partidor de la sucesión del causante JAMES RUIZ LÓPEZ al abogado ALFONSO ENRIQUE GONZALES RODRÍGUEZ, fijándole el término de diez días para presentar el trabajo.

- Así, aportado el trabajo de partición, mediante auto calendado a 16 de marzo siguiente, se corrió traslado del mismo a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 *ibídem*, sin que se hubiere allegado algún pronunciamiento al respecto.

- De conformidad con lo anterior, se tiene que el referido trabajo de partición y adjudicación de bienes cumple a cabalidad con las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 del C.G.P., esto es, a proferir la respectiva Sentencia aprobatoria, previas las siguientes;

## **II. CONSIDERACIONES.-**

1. Debe señalarse que esta judicatura no aprecia la existencia de vicio adjetivo alguno que afecte la validez del trámite; por otra parte, se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa de los causahabientes reconocidos dentro trámite sucesoral de la referencia.

2.- Inicialmente es oportuno recordar que el derecho sucesoral Colombiano, encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, texto que reglamenta el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; la jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado que el derecho hereditario busca responder dos interrogantes básicamente, *¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece?* y, *¿qué ha de hacerse con ellos?*<sup>11</sup>, cuestionamientos que se generan como consecuencia obvia a que el patrimonio dejado por las personas al momento de morir no se extingue; en efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha distinguido respecto de este tópico en particular lo siguiente:

*“Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho real*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-660/96.

*y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de 11 de marzo de 1942.<sup>12</sup>*

Ese patrimonio dejado por el causante que se halla en trance de liquidación, se defiere a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo, siendo denominadas las asignaciones que se les otorguen a aquellas, herencias o legados; las herencias son las asignaciones que se defieren a una persona a título universal, es decir, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones o en una cuota de ellos, y serán legados, las asignaciones que se le conceden a una persona a título singular, o por así decirlo cuando se sucede al causante en uno o varios cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

La ley civil distingue tres etapas básicas, cuando acaece la muerte de una persona, así: **(i)** Apertura de la sucesión, que corresponde al hecho mismo de la muerte del *de cuius*, hecho que deviene de suma importancia para el derecho sucesoral, ya que, a partir de aquel, se determina tanto la ley que regirá la sucesión como el lugar donde se deberá tramitar. Igualmente, este hito autoriza el ejercicio de la posesión por parte de los herederos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio relicto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 783 del Código Civil. **(ii)** Delación de la herencia, que es considerada como el llamamiento que hace ley -aunque también puede hacerlo el testamento- para que los asignatarios se acerquen a aceptar o repudiar la herencia o el legado que se les ha deferido; este llamamiento no requiere ningún trámite formal ni informal, es decir que no necesita notificación y/o publicación de ninguna índole, por cuanto, aquella opera *ope legis*, es decir por ministerio de la ley. **(iii)** Derecho de opción: llamado también como el momento de los asignatarios, y es considerado como un acto volitivo de aquellos para optar entre la aceptación o repudiación de la asignación que se les ha deferido, llámese herencia o legado.

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, quedó demostrada la vocación hereditaria de **SULEY ALEXANDRA RUIZ BENAVIDES**, como **HEREDERA** del causante, y del señor **CARLOS ARTURO VILLEGAS SOLIS** como **CESIONARIO** de los derechos herenciales de JAMES DARLEY RUIZ ARAT, PAOLA RUIZ ARAT, HARRISON RUIZ QUIÑONES, y de los derechos gananciales de LUZ MARINA QUIÑONES MARTÍNEZ.

De igual manera, en la oportunidad procesal correspondiente se realizó el inventario y avalúo de los bienes del causante; etapa en la cual se denunció como de domino de aquel, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-514392** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un avalúo de \$30.996.000, activo este que fue objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley.

Así las cosas y al no existir objeción por parte de los interesados dentro de este trámite sucesorio y ante la ausencia de circunstancias que deban ser superadas por parte del operador judicial, es del caso proceder a dar aplicación al numeral 2º del

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967.

artículo 509 del C. G. P., por virtud del cual el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

### III. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y actuando por autoridad de la Constitución Política, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** del bien relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-514392** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en favor de **SULEY ALEXANDRA RUIZ BENAVIDEZ**, representada por la señora **MARÍA CONCEPCIÓN BENAVIDES FERNÁNDEZ** y del señor **CARLOS ARTURO VILLEGAS SOLIS**.

**SEGUNDO: ORDENAR INSCRIBIR** el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-514392** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el expediente, a cargo de la parte solicitante, en una de las Notarías del Circulo de Cali, a elección de la parte interesada.

**CUARTO:** Por secretaría **DÉJESE** reproducción impresa de las actuaciones adelantadas en medios digitales, y agréguese al expediente, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** Por secretaría, expídase copia autentica del referido trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria del mismo, a favor de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e103919fa19b0e06c89e22bac97b1756a16d47d8ea0b2353b1588e30cac05d**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No. 1188  
C.U.R. 760014003030-2019-00279-00

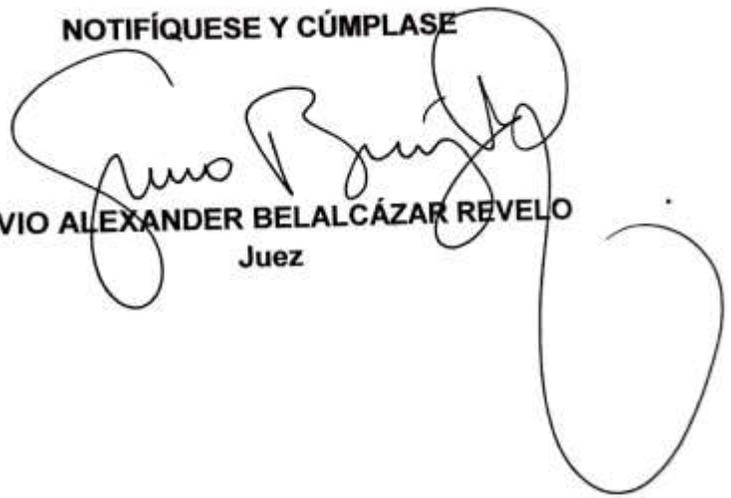
Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha aportado liquidación del crédito actualizada; así las cosas, el juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la liquidación del crédito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6089147f92a95bd9b427ce87071de808e659960f72208e9b32676093a5bd4f2**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1191

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00309-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Dentro del presente asunto se ha allegado informe por parte de la Policía Nacional donde se acredita la inmovilización del vehículo automotor objeto de trámite **-Placa No. JKR380-**, el cual se encuentra retenido en el parqueadero Bodegas J.M. S.A.S. de esta Ciudad.

Bajo ese panorama, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, razón por la cual, este Despacho; **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obren y consten los documentos referentes a la inmovilización del vehículo de placa **JKR380** de propiedad de la demandada señora **ADRIANA GUTIERREZ MEJÍA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: (i) **clase: automóvil**, (ii) marca: KIA, (iii) línea: NEW SPORTAGE LX, (iv) modelo: 2017, (v) motor: G4NAGH816209 (vi) color: GRIS, (vii) **placa No. JKR380**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del vehículo de placa **JKR380** al acreedor garantizado **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**CUARTO: ORDENAR** la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, los que serán suministrados a la parte interesada una vez se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

**SEXTO: ABSTENERSE** de proferir condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4511ce3122c98412bcb42f6277852bdef75048d1255b2ed5a42583cb09326f**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 1113  
760014003030-2019-00509-00

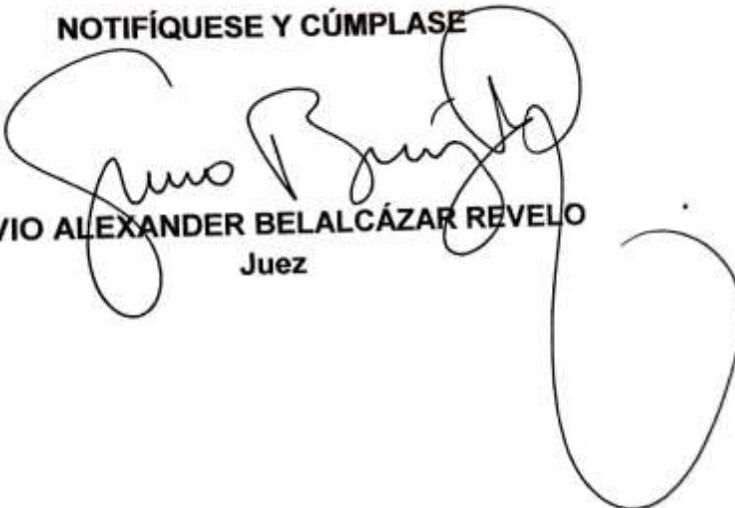
Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que a fin de continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, esto es, notificar a la demandada de conformidad con lo señalado en auto de No. 1956 de 27 de agosto de 2019<sup>1</sup>, así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, realice las diligencias necesarias para notificar al extremo pasivo de la litis, de conformidad con lo señalado en auto de No. 1956 de 27 de agosto de 2019, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup> Folio 7 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e116c314f6af48cd3a510c7adb1bf690dd4d8368aab907ad8932bb5bdb97d45**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1142

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00625-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Mediante memorial que antecede, se ha informado que el correo electrónico al cual se remitió la notificación de designación de curador ad litem a la abogada LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ, ya no es de su uso; razón por la cual, esta Judicatura procedió a verificar en la página web de la Rama Judicial la dirección registrada por la mentada profesional, constatando que, en efecto, la dirección es distinta: FAJARDOLUZALEJANDRA@GMAIL.COM, razón por la cual, se ordenará que por secretaria de manera prioritaria se remita nuevamente dicha comunicación.

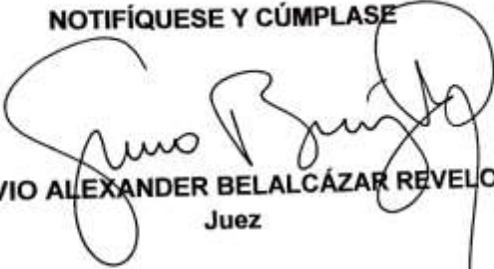
De otra parte, la parte solicitante, ha pedido que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso sucesoral, petitum que aún no puede ser acogida, en razón a que se encuentra pendiente que la auxiliar de la justicia tome posesión de su cargo y rinda la respectiva contestación.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho, que proceda a remitir la comunicación de la designación efectuada mediante auto adiado a 17 de marzo de 2021, a la abogada LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ, **a la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados**<sup>1</sup> por aquella, esto es el correo FAJARDOLUZALEJANDRA@GMAIL.COM.

**SEGUNDO: Sin Lugar** a acoger la solicitud incoada por la parte solicitante, concerniente en fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

Firmado Por:

---

1 sirna.ramajudicial.gov.co

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaa84031340d2afb19d9a1b67f43a6729146ffb71dedad49b3f75ecbdc296e3**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1168

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00712-00

Santiago de Cali (V), 12 de abril de 2021

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo ejecutado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por concepto de costas.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación de la entidad ejecutada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, del auto Nro. 637 de fecha 2 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so

pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6b986355339008496d8b8424aba2cf06cb5686cb5c052345ab3d1081e3eaf**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:33 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 1106  
76001 4003 030 2019 00808 00**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Mediante el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que ignora la dirección física y electrónica del demandado **EDUARDO JASPI LEMOS**, y en consecuencia invoca que el Despacho proceda a ordenar el emplazamiento del demandado.

En ese orden de ideas, advirtiendo la conducencia de la solicitud elevada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., y del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; el emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

Por otro lado, en vista que el abogado de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** solicita que no se vincule al contradictorio a la **SOCIEDAD SIEMPRE S.A.S.**, propietaria del **PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA**, aduciendo que dentro del proceso<sup>1</sup> de imposición de servidumbre instaurado también por **EMCALI EICE ESP**, la sociedad en mención ya fue indemnizada por su poderdante por el trayecto general de la servidumbre, previo a resolver dicha solicitud, se requerirá al memorialista para que en el término de 3 días contado a partir del siguiente al de la notificación de este auto, allegue copia de la sentencia emitida el 18 de febrero de 2021 en la que según su aseveración se ordenó a su poderdante que indemnice a **SIEMPRE S.A.S.**

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero: Emplazar a EDUARDO JASPI LEMOS**, de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> En el memorial obrante en el proceso 2019-815 adelantado también por EMCALI, en el que el aquí memorialista funge como apoderado judicial de dicha entidad hizo alusión a la sentencia emitida el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad.

**Segundo: Incluir** los datos de **EDUARDO JASPI LEMOS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se les designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

**Tercero: Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 3 días contado a partir del siguiente al de la notificación de este auto, allegue copia de la sentencia en la que fundamenta su petición de no vincular a la SOCIEDAD SIEMPRE S.A.S., propietaria del PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dd8a0dbef622d8c950932a9fafc02b0884a7df747956bf65c47647779bf06a**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:34 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 1105  
76001 4003 030 2019 00815 00**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que ignora la dirección física y electrónica de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGELIA GARCÍA PEÑA**, y en consecuencia solicita que el Despacho proceda a ordenar su emplazamiento.

Así las cosas, advirtiendo la conducencia de la solicitud elevada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., y del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; el emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

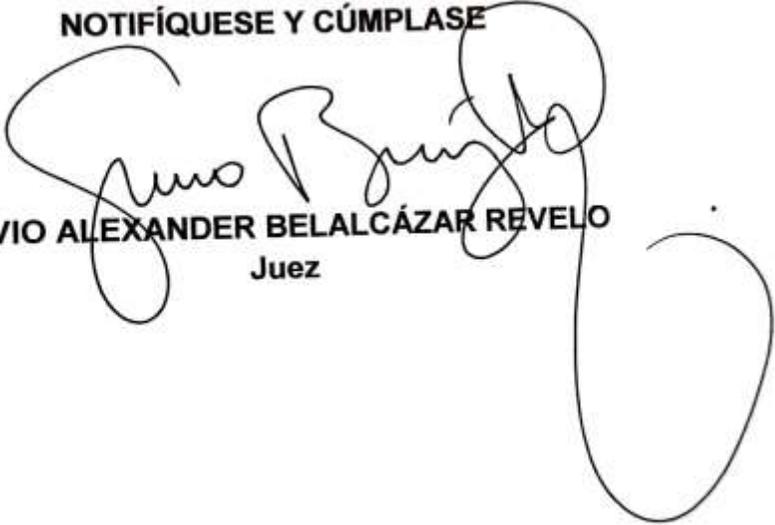
**Primero: Emplazar** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGELIA GARCÍA PEÑA** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

**Segundo: Incluir** los datos de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGELIA GARCÍA PEÑA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se les designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

**Tercero: Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 3 días contado a partir del siguiente al de la notificación de este auto, allegue copia de la sentencia en la que fundamenta su petición de no vincular a la

SOCIEDAD SIEMPRE S.A.S., propietaria del PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b717d9b8621177cda8f3272a05739fed8d61cd84b565e284f1053d7dff81e5**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 1108  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00146-00  
Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

El apoderado judicial de los señores **OMAR JULIAN AGREDO LUCIO** y **MARIA IDALI TITIMBO TRUJILLO**, quienes fungen como demandados dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., rindió contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, a las cuales se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 *ibídem*.

En ese sentido, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, esta Judicatura considera pertinente remitir por secretaria las piezas procesales concernientes a la contestación de la demanda a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

Así las cosas, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaria la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en la contestación de la demanda a la parte demandante, mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c0ebac574cca699ba85b3cb4cfa47d10ed16940c20a31918a7229b8e1852c**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1150

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00159-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

En el presente asunto se ha presentado memorial por el apoderado judicial de la parte ejecutante aduciendo que realizó el envío del comunicado para la diligencia de notificación personal y aviso con destino al demandado, aportando el respectivo soporte documental.

Así las cosas, es menester tener en cuenta que el artículo 291 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.*

Adicional a lo anterior, el artículo 292 ejúsdem, establece en la parte pertinente respecto de la notificación por aviso el siguiente tenor:

*“(...) aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado*

*de copia informal de la providencia que se notifica (...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”.*

Así las cosas, revisando las actuaciones procesales surtidas dentro la presente tramitación, se encuentran por esta judicatura las siguientes circunstancias:

- (i) La parte actora remitió correo electrónico el 26 de octubre de 2020, aportando el soporte de envío de la notificación al extremo ejecutado al amparo del Decreto 806 de 2020. –archivo Nro. 03-
- (ii) Al respecto, el Juzgado profirió el auto Nro. 4 T585 del 9 de diciembre de 2020, en el que consideró de dicho Decreto solo era aplicable en el evento de la notificación a través de correo electrónico, por lo que ordenó su requerimiento para efectos de que realizara tal notificación su sujeción a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. – archivo Nro. 04-
- (iii) Posteriormente, el 11 de diciembre de 2020, se allega nuevamente correo por la parte actora informando el cumplimiento a la referida orden, adjuntando la constancia de notificación por aviso.- archivo Nro. 05-
- (iv) Seguidamente, el presenta solicitud de emplazamiento del demandado Henry Palacios Mina, aduciendo que “se aportó notificación del artículo 292”. –archivo Nro. 07-
- (v) En ese entendido, esta agencia judicial en auto del 24 de marzo de 2021, consideró que el memorialista incurría en el mismo yerro advertido en el referido auto Nro. 4 T585 del 9 de diciembre de 2020, por lo que se ordenó nuevamente su requerimiento para efectos de que acatara lo en este dispuesto.- archivo Nro. 08-

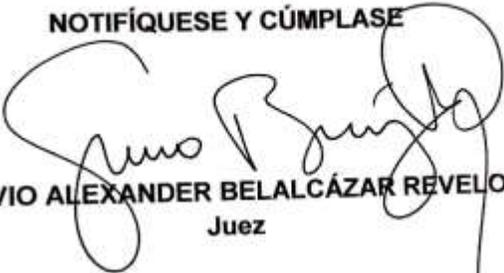
Bajo ese contexto, se procede al estudio de la documentación digital de marras, avizorándose que pese a que se ordenó efectuar la notificación al amparo del compendio procesal, las constancias emitidas por la empresa de correo postal AM Mensajes aluden al envío de la notificación: “ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020”, lo cual también figura en el cuerpo de los comunicados, pero además se alude que el ejecutado debe comparecer dentro de “los (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación”; resultando así palmario, que el memorialista continúa incurriendo en los mismos yerros advertidos.

En ese entendido, y como quiera que dicha documentación no se acompasa a los cánones adjetivos previamente citados, se ordenará nuevamente su requerimiento para efectos de que rehaga la notificación del extremo ejecutado con cumplimiento estricto a los parámetros por estos estipulados, sin que aluda al Decreto 806 de 2020, pues como ya se reiteró, no resulta aplicable para la notificación que se está surtiendo en el presente caso.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**REQUERIR** al poderhabiente de la parte actora, para efectos de rehaga la diligencias de notificación del demandado Henry Palacios Mina, **con sujeción estricta a los parámetros contemplados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,** atendido a lo expresado con precedencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c52d5fdc637291abdd19868ba915083015e0c8139eeb6dda6dc5c01e8ceb3**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1054  
76001 4003 030 2020 00186 00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Revisado lo actuado se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial obrante en el archivo N° 6 del plenario que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada CATHERINE MEJÍA APONTE en tanto se efectuó su notificación en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se advierte en el archivo N° 5 que la parte ejecutante enmendó el yerro referido en el auto proferido el 19 de noviembre de 2020 -archivo N° 2-.

Sin embargo, el acto de notificación no se ciñe de manera estricta a los requisitos que consagra para tal fin el Decreto 806 de 2020, pues en el escrito remitido en aras de notificar a la señora MEJÍA APONTE no se prueba que en efecto la ejecutada haya recibido el correo electrónico enviado en aras de efectuar su notificación, requisito que debe satisfacerse según lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, resaltando la necesidad de que para que se perfeccione la notificación es menester que se pueda constatar **que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante para efectúe la notificación de su contraparte en debida forma satisfaciendo a plenitud los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, especialmente acatando lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 en relación con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4229c5db906bd2c736c872c1af08a66288000fb841bc16ca30da8266b732919**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 1119  
C.U.R. 760014003030-2020-00192-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha aportado pronunciamiento frente a la contestación de la demanda y excepciones previas propuestas por la parte demandada.

En ese sentido, el Juzgado

**RESUELVE:**

**GLOSAR** al expediente para que obre y conste el escrito de pronunciamiento que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente a la contestación de la demanda y excepciones de mérito, propuesta por el demandado, las cuales serán tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eb63d0e66f07a42cacba39f64f731223120c9d355d896c0433049358ea8360**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio 1117  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00272-00

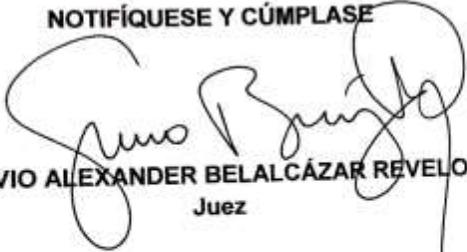
Santiago de Cali (V), 19 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y secuestro del salario que el ejecutado **LUIS ALFREDO MORENO SILVA** devenga como empleado de la como empleado de la empresa **TRUCKSOLUTIONS SAS**<sup>1</sup>; no obstante, en virtud a que la medida cautelar solicitada fue atendida mediante auto interlocutorio No. 1036 de 9 de abril de 2021<sup>2</sup>; el Despacho

**DISPONE:**

**UNICO: ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1036 de 9 de abril de 2021, respecto del decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> 05olicitud medida cautelar  
<sup>2</sup> 02AutoDecretaMedida

Código de verificación: **7b83faa14edb3eb0dcb7b7c6a76c973968d536b38006daeea95d162c469a9cd5**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 1183  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00325-00

Santiago de Cali (V), 19 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través del correo electrónico [edwinalexandercfk@hotmail.com](mailto:edwinalexandercfk@hotmail.com) de la notificación dirigida al demandado EDWIN ALEXANDER CARMONA FRANCO el día 23 de marzo de 2021<sup>1</sup>, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrillas del Juzgado)

---

<sup>1</sup> Folio 3 del expediente digital 09AportaNotificacion

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 8.** *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el ejecutante BANCO POPULAR pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 4T476 fechada a 26 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra EDWIN ALEXANDER CARMONA FRANCO en los términos del señalado en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado EDWIN ALEXANDER CARMONA FRANCO, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 4T476 fechada a 26 de noviembre de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

---

<sup>3</sup> 05AutoLibraMandamientoEjecutivo

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

c.c.

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0456f0c1bcc9207a87cd5722adb395973b4c681190a501f608daa3d46270ca**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio No. 1189  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00355-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que, no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva en contra de **JOSE SALUSTIO QUIROZ VASQUEZ y LUIS FERNANDO OSPINA**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5980650acb5e8bfb593a87de37268bd4b79a01cd726170ca14dd679a7366319**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1144

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00356-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

En atención a que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído adiado a 3 de septiembre de 2020, es menester de esta Judicatura actuar de conformidad a lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado que se autorice el retiro de la demanda de la referencia; petitem que al tenor del artículo 92 del C. G. del P.<sup>1</sup>, no resulta procedente, en tanto, a la misma no se le impartió el trámite correspondiente debido a que no fue admitida, y esta ocasión se procederá con su rechazo.

En ese orden de ideas, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **DEYSI MENA HURTADO**

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

**TERCERO:** Sin lugar a acoger la solicitud concerniente en el retiro de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)“

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2d66bc4cfe5249b5e93cea7c87bf7be55d6a375cd94ec5635874c1a174a956**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1190

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00363-00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P. y además se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 10º del Decreto 806 de 2020; sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan transcurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DESIGNAR** como curador ad litem de **DANIEL MOLINA BOLÍVAR y PERSONAS INDETERMINADAS**, al abogado **MARLON MARTINEZ BOLAÑOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1143851519 y T.P. 292.614 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la calle 38 # 74 60 Caney, en la ciudad de Cali. Teléfono 3183916413, correo electrónico **marlon@riesas.com**. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db5baefe309263970d372e9e9bd145218b767450daececbfae069c18f3c8cf3**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:36 PM